



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-108/2022

ACTOR: FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA: LA
PLANILLA “MEJORANDO HOY EL
MAÑANA DE LA CAÑADA”

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-071/2022, -la cual sobreseyó la demanda del actor, al considerar que había quedado sin materia la resolución municipal emitida por la Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar La Cañada, en Libres, Puebla, en el expediente CTPE-001/2022- y, en plenitud de jurisdicción, **confirma** la referida resolución municipal.

G L O S A R I O

**Acto impugnado,
sentencia controvertida o
resolución local**

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-071/2022

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-108/2022

Actor, parte actora, denunciante o promovente	Florentino Munguía Díaz
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Libres, estado de Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Transitoria	Comisión Transitoria para el Plebiscito Extraordinario de la Junta Auxiliar del municipio de Libres, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria 1	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida el dos de enero
Convocatoria 2	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida el dieciséis de febrero
Convocatoria 3	Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025, emitida en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-83/2022
Personas denunciadas	Marco Antonio Herrera Díaz candidato a presidente de la Junta Auxiliar, postulado por la planilla “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”, y las personas integrantes de la referida opción política.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Planilla	Planilla “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada” registrada para integrar la Junta Auxiliar “La Cañada”, municipio de Libres, Puebla
OCR	Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-108/2022

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Relacionados con la renovación de la Junta Auxiliar.

1. Renovación de la Junta Auxiliar

1.1. Convocatoria ordinaria. El dos de enero se emitió la Convocatoria Ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

1.2. Jornada plebiscitaria. El veintitrés de enero se llevó a cabo la jornada para renovar la Junta Auxiliar.

1.3. Declaración de validez. El veinticuatro siguiente, la Comisión Transitoria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía local

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía local, con que el Tribunal Local integró el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-026/2022.

2.2. Resolución. El siete de febrero, el Tribunal Local resolvió dicho juicio y confirmó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

3.1. Demanda. Contra la resolución referida, el ocho de febrero, la

parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-42/2022.

3.2. Sentencia. El doce de febrero, esta Sala Regional resolvió dicho juicio revocando la sentencia emitida por el Tribunal Local y declaró la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

4. Convocatoria 2. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria 2.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

5.1. Demanda. El dieciocho de febrero, la parte actora interpuso -en salto de instancia- demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la Convocatoria 2. Dicho medio de impugnación se registró con la clave SCM-JDC-72/2022, del índice de esta Sala Regional.

5.2. Acuerdo. Mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, el pleno de esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación SCM-JDC-72/2022 para que fuera conocido por el Tribunal Local.

5.3. Resolución local. En cumplimiento a lo acordado en el reencauzamiento dictado en el expediente SCM-JDC-72/2022, el veinticuatro de febrero, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-64/2022 en el sentido de desechar la demanda de la parte actora.

5.4. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal. El veintiséis de febrero, la parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía contra la resolución impugnada, con el que se integró en esta Sala Regional el expediente identificado con la clave SCM-JDC-83/2022.



5.5. Sentencia. El cuatro de marzo, esta Sala Regional lo resolvió en sentido de revocar la resolución TEEP-JDC-64/2022 y, en plenitud de jurisdicción, ordenó al Ayuntamiento modificar diversas bases de la Convocatoria 2 y cancelar la jornada plebiscitaria prevista para el seis de marzo del año en curso.

5.6. Convocatoria 3. El once de marzo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-83/2022, publicó la Convocatoria 3, señalando como nueva fecha para que tuviera verificativo la jornada plebiscitaria el veintisiete de marzo.

II. Denuncia presentada por el actor

1. Denuncia. En su demanda, el actor refiere que el veintiséis de febrero acudió ante la Comisión Transitoria para presentar una denuncia contra Marco Antonio Herrera Díaz, candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar, postulado por la planilla “Mejorando Hoy el Mañana de la Cañada” y contra dicha planilla, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, así como empleo y utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda. El veintiséis de febrero, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Transitoria de recibir y tramitar la denuncia señalada en el apartado anterior. Dicho medio de impugnación motivó la formación del expediente identificado con la clave SCM-JE-14/2022.

2.2. Acuerdo. Mediante acuerdo plenario dictado el uno de marzo,

ésta la Sala Regional reencauzó el citado juicio electoral al Tribunal Local.

3. Determinación local. El dos de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento al acuerdo dictado por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-14/2022, resolvió el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-069/2022 en el sentido de remitir la denuncia del actor a la Comisión Transitoria.

4. Resolución municipal. El cinco de marzo, la Comisión Transitoria emitió la resolución CTPE-001/2022, en la que determinó la improcedencia de la denuncia presentada por el actor.

5. Instancia local.

5.1. Demanda. El ocho de marzo, el enjuiciante presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de inconformarse con la resolución CTPE-001/2022.

5.2. Acto impugnado. El diecinueve de marzo, el Tribunal Local emitió la resolución controvertida determinando el sobresimiento de la demanda del promovente.

III. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-108/2022

1. Demanda. El veintidós de marzo, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir el acto impugnado.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SCM-JDC-108/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como



requerir a la autoridad responsable la realización del trámite previsto en la referida ley.

3. Radicación. El veintitrés de marzo siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Informe circunstanciado. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el Tribunal Local remitió, entre diversas constancias, el respectivo informe circunstanciado.

5. Escrito de la parte tercera interesada. El veinticuatro marzo, la autoridad responsable informó la recepción del escrito por el que las personas denunciadas comparecieron como personas terceras interesadas, enviando el respectivo recurso.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, ordenó admitir a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como “candidato a presidente” de la Junta Auxiliar, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la resolución impugnada; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Escrito de las personas terceras interesadas. Se reconoce a la planilla “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 1,7 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, porque el escrito de comparecencia como parte tercera interesada contiene los nombres y firmas de quienes se ostentan como el candidato a presidente de la Junta Auxiliar y de quien ostenta la representación de dicha planilla y menciona el interés incompatible con el que persigue el hoy promovente, consistente en convalidar el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada, relacionada con la denuncia que se presentó en su contra.

Además, las personas mencionadas comparecieron como terceras interesadas de manera oportuna, porque lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda; por lo cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso a) de la Ley de Medios³.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En razón de que el juicio que se resuelve fue publicitado a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de marzo, mientras que el escrito de las



TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente Juicio de la Ciudadanía reúne previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la sentencia impugnada fue dictada el diecinueve de marzo y la demanda se presentó el veintidós siguiente; aspecto que revela que la presentación de la misma ocurrió dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque es un ciudadano que comparece por sí mismo para combatir la resolución impugnada que sobreseyó su demanda en la instancia local.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico ya que afirma sufrir una afectación personal y directa con la resolución impugnada pues a su juicio, el Tribunal Local omitió analizar su controversia, determinar la existencia de las conductas que atribuyó a las personas denunciadas y sancionarles.

f. Definitividad. Este requisito está satisfecho porque la parte actora combate una resolución del Tribunal Local que es la máxima autoridad de la materia en Puebla por lo que no hay instancia previa que deba agotarse.

CUARTO. Planteamiento del caso

personas terceras interesadas se presentó ante el Tribunal Local, a las once horas con veinticinco minutos del veinticuatro de marzo siguiente.

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución controvertida, el Tribunal Local resolvió sobreseer el juicio promovido en primera instancia por el actor, al considerar que el acto primigeniamente impugnado -la resolución dictada por la Comisión Transitoria en el expediente CTPE-001/2022- quedó sin materia.

Al respecto, ante dicha instancia compareció el promovente para inconformarse de la resolución dictada por la Comisión Transitoria, por la que declaró improcedente la queja que presentó contra las personas denunciadas, por la comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña, así como empleo y utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Al respecto, el Tribunal Local indicó en el acto impugnado que la Sala Regional, mediante el dictado de la sentencia SCM-JDC-83/2022, ordenó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el seis de marzo,
- Que el Ayuntamiento emitiera una nueva convocatoria.

Por tanto, señaló que, desde su perspectiva, los hechos denunciados por el actor (actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos) fueron superados con lo determinado en la sentencia SCM-JDC-83/2022, dado que en esta determinación se ordenó la emisión de una nueva convocatoria y se canceló la jornada plebiscitaria prevista para el seis de marzo.

En ese tenor, razonó que si las publicaciones en la red social Facebook fueron advertidas por el actor el pasado dieciséis de febrero, se concluía que tales conductas acontecieron en el periodo



de campañas que acababa de transcurrir y, dichos actos, estaban regidos por una convocatoria que la sentencia SCM-JDC-83/2022 dejó sin efectos; por lo que, en el caso, ya no existía algún acto que sancionar, pues los supuestos hechos denunciados no pueden trascender a una jornada plebiscitaria que se dejó insubsistente.

En suma, la autoridad responsable mencionó que en un diverso medio de impugnación local obraban constancias que acreditaban que la Comisión Transitoria emitió una nueva convocatoria en la que:

- Se establecieron nuevas fechas para la realización de actos de campaña.
- Se señaló el veintisiete de marzo como el día para la celebración de la jornada plebiscitaria.

Finalmente, el Tribunal Local señaló que, si bien el actor ofreció como pruebas de su denuncia cinco enlaces electrónicos de la red social Facebook, en los cuales se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas, lo cierto era que el diecisiete de marzo levantó un acta circunstanciada por la que procedió a verificar dichos enlaces, obteniendo que el contenido ya no se encontraba disponible, por lo que el actor ya no podría resentir afectación alguna, ya que las publicaciones, al presumirse que se interrumpió su continuidad, no trascenderían a la jornada electiva fijada para el veintisiete de marzo.

Por tales motivos, el Tribunal Local resolvió sobreseer el medio impugnativo, bajo la consideración de que el asunto quedó sin materia ante un cambio de situación jurídica.

4.2 Pretensión y Metodología. La parte actora solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución impugnada y, en plenitud de

jurisdicción, analice la demanda que presentó ante el Tribunal Local en la que se impugnó la resolución CTPE-001/2022, dictada por la Comisión Transitoria.

A fin de alcanzar su pretensión, el promovente esgrime motivos de disenso que pueden clasificarse en dos temáticas: la primera, en la que se combate el sobreseimiento contenido en la resolución impugnada y, la segunda, en la que, en plenitud de jurisdicción, solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución CTPE-001/2022 dictada por la Comisión Transitoria y, en consecuencia, emprenda un análisis por el que determine la existencia de la violación a la convocatoria y a las normas electorales, que atribuye a las personas denunciadas.

En tal virtud, a continuación se realizará únicamente una síntesis de los agravios que se dirigen a combatir la resolución impugnada y, en caso de que los mismos sean suficientes para que esta Sala Regional la revoque, se emprenderá el análisis para determinar si, en plenitud de jurisdicción, es dable que se analicen los argumentos que expresó ante esta instancia y la estatal, encaminados a controvertir la improcedencia de su denuncia decretada por la Comisión Transitoria.

4.3 Síntesis de agravios esgrimidos contra la sentencia controvertida (TEEP-JDC-071/2022)

Para combatir la resolución impugnada, la parte actora expuso como agravios los siguientes:

Considera que la interpretación que realizó el Tribunal Local para sobreseer su demanda fue contraria a Derecho, puesto que, a diferencia de lo resuelto, los hechos denunciados no fueron superados con el contenido esencial de la sentencia SCM-JDC-



83/2022, la cual implicó la emisión de una nueva convocatoria y la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el seis de marzo.

Lo anterior ya que la emisión de la nueva convocatoria y su contenido no guardan relación con la realización de actos anticipados de campaña o la utilización de símbolos religiosos, imputadas a las personas denunciadas, puesto que en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-83/2022 se determinó que, ante diversas irregularidades en la convocatoria anterior, se debían ajustar algunas de sus bases, señalando de manera específica qué elementos de la referida convocatoria debían modificarse, **sin que sufrieran variaciones las relativas a la prohibición en la realización de actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos**, así como la sanción relativa a la pérdida del registro como planilla o candidatura de quien realizara dichas violaciones.

Por tanto, considera que el acto controvertido vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a una justicia completa.

Por otro lado, el actor argumenta que, contrario a lo estimado por el Tribunal Local, no resultaba aplicable la jurisprudencia **34/2002**⁴, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, puesto que dicho criterio hace referencia a causales de improcedencia de medios de impugnación en materia electoral y no de procedimientos administrativos sancionadores como el que inició.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Al respecto, señala que dicho argumento se encuentra contenido en la tesis **XII/2011**⁵, de rubro **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**.

De ahí que considere que las causas por las que supuestamente se generó el sobreseimiento de su impugnación, no tienen aplicabilidad al caso concreto que se presentó ante esa instancia estatal.

Por esos motivos es que el actor aduce que el hecho de que se haya emitido una nueva convocatoria y establecido una nueva fecha para que tuviera verificativo la jornada plebiscitaria (veintisiete de marzo), no se traduce en que las conductas denunciadas se hayan consumado, por lo que considera que deben ser investigadas y sancionadas; señalando que resultan aplicables los principios dimanados del derecho penal, ya que el momento en que culmina una conducta infractora es en el que surten los efectos que permean a la sociedad.

En razón de lo anterior, afirma que a pesar de que, como lo indicó el Tribunal Local, la conducta denunciada e investigada haya cesado, tal aspecto no deja sin materia ni da por concluido el procedimiento, ni extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad, cuestión que se refleja en la Jurisprudencia **16/20096**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 8, 2011, página 25.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

Por tanto, el actor aduce que debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron o no las normas electorales y, en su caso, se determine la responsabilidad del denunciado y la sanción conducente.

En ese tenor, solicita a la Sala Regional que revoque la resolución impugnada a fin de que, en plenitud de jurisdicción, califique y valore los agravios que esgrimió ante la instancia local, calificándolos de fundados y, en consecuencia, se cancele el registro de la planilla y el candidato denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo de la demanda federal

La Sala Regional considera esencialmente **fundados** el grupo de agravios previamente desarrollados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón de que fue inexacto lo afirmado por el tribunal al afirmar que la emisión de una nueva convocatoria y el aplazamiento de la jornada plebiscitaria generaba un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia la denuncia del actor.

Es así porque, en realidad, resulta apreciable algunos aspectos que tuvieron desarrollo con posterioridad, preservan su vigencia, como acontece con la elección y las reglas para su celebración y apego a los principios electorales, seguirían rigiendo, ya que:

- 1) Participaron tanto la candidatura del actor como la de las personas denunciadas.
- 2) Las bases contenidas en la Convocatoria 3, no diferían respecto de la Convocatoria 2, en lo tocante a las prohibiciones relativas a la propaganda electoral (de realizar actos

anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos).

3) En caso de que la denuncia fuera fundada, habría sido válido establecer que parte del electorado pudo verse influenciado por las publicaciones denunciadas.

Para explicar cómo es que se da la prevalencia de algunos aspectos sustanciales conviene señalar qué fue lo que resolvió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-83/2022.

En aquel se analizaron aspectos relacionados con supuestas violaciones contenidas en la Convocatoria 2, específicamente, las siguientes:

- Indebida inclusión de las personas pertenecientes a localidad “Rancho Viejo” entre las que pueden elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar.
- Las listas OCR tienen información suficiente para incluir solamente a quienes habitan en la Junta Auxiliar; únicas personas que tienen derecho a elegir su presidencia.
- Indebida inclusión de la localidad “Rancho Viejo” en el catálogo de colonias y localidades; aspecto atribuido a la Secretaría Ejecutiva y la persona titular de la Dirección de Organización Electoral, ambas del Instituto Local.
- Que, en contravención con la Convocatoria 1, se establecieron como requisitos adicionales para emitir el sufragio, los siguientes:
 - Para votar, que las personas debían estar incluidas en las listas OCR con fecha de corte hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Para ser votadas, no pueden ser candidatas las personas que integran los comisariados ejidales.
- Que dejó de establecer el número de mesas receptoras



de votación a instalarse, y no se informaría tal aspecto a las candidaturas o a la población que conforma el electorado.

- Que existían discrepancias e incongruencias respecto de los plazos para la promoción del recurso de informidad; medio impugnativo para inconformarse de aspectos acontecidos durante el proceso plebiscitario. Lo anterior, ya que, si bien la Convocatoria 2 señalaba que dicho recurso debe promoverse dentro de los dos días siguientes a partir de la publicación del acto que se combata, también establece un término fijo para impugnar: las dieciocho horas del día de la votación (seis de marzo).
- Que resultaba excesivo que los escritos impugnativos tuvieran que estar signados por todas las personas que integraban la planilla contendiente.

En ese tenor, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-83/2022 en el sentido de ordenar la modificación de diversas bases de la Convocatoria 2⁷ -esto pues dicho instrumento no fue revocado totalmente sino de manera parcial, ordenando hacer algunos ajustes a la misma derivados de lo que se impugnó en aquel juicio-, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- No resultó correcto que se incluyera como parte del electorado a las personas pertenecientes a la localidad “Rancho Viejo”, puesto que dicho territorio no forma parte de la Junta Auxiliar.
- Fue correcto que en la Convocatoria 2 se estableciera la

⁷ Bases Segunda, Trigésimo Segunda, Quinta inciso c), Vigésima Tercera, Trigésima Novena, Cuadragésima y Cuadragésima Primera y, en vía de consecuencia, el proemio o su parte introductoria, las Bases Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Quinta, Cuadragésima Tercera y, en general, las que hagan referencia a la fecha de la jornada plebiscitaria y toma de protesta de las personas electas para renovar la Junta Auxiliar.

necesidad de que las personas estuvieran incluidas en la lista OCR para poder emitir su voto en el proceso plebiscitario, puesto que en la sentencia SCM-JDC-42/2022, por la que se declaró la nulidad del proceso plebiscitario ordinario, se previó la posibilidad de que en la preparación de la nueva jornada electiva del proceso extraordinario se determinara el universo de personas votantes y las localidades que integran la Junta Auxiliar, aspecto que se realizó con la inclusión de esa lista⁸.

- Fue correcto que se estableciera como fecha de corte de la lista OCR el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, puesto que así se previó en la Convocatoria 1; aunado a que tal aspecto evita permitir que voten las personas que se incorporaron después al padrón electoral o a las listas nominales, cuestión que podría incentivar la práctica de movimientos registrales irregulares solo para incidir en el resultado de la votación.
- No debe establecerse como nuevo requisito para ser votado que las personas deban ser ajenas a la integración de los comisariados ejidales.
- Debe de existir certeza respecto al número de mesas receptoras de votación y la fecha en que se determinaría tal aspecto; lo anterior, para que quienes participan en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- Asiste razón a la entonces parte actora, al afirmar que la Convocatoria 2 no prevé un plazo razonable para agotar la

⁸ Las listas OCR pueden brindar certeza de la vigencia de la credencial para votar, el registro de una persona en el padrón electoral y el vínculo que tiene con el territorio en donde se elegirá el cargo, ya que se proporciona por el INE e incluyen el número de sección electoral, el registro OCR de la credencial para votar, año e iniciales de apellidos y del primer nombre



cadena impugnativa, así como que es excesivo solicitar que las demandas sean firmadas por todas las personas integrantes de una planilla.

Por lo anterior, la Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-83/2022, determinó que resultaba procedente **revocar parcialmente** la Convocatoria 2, para que el Ayuntamiento emitiera una nueva en que **modificara únicamente las bases** que contenían aspectos vinculados con los agravios declarados fundados, **sin que pudiera introducir nuevas restricciones**.

Asimismo, dicha resolución federal estableció que, con la finalidad de garantizar la reparación de los derechos vulnerados por las bases de la Convocatoria 2, **debía cancelarse la jornada plebiscitaria extraordinaria programada para celebrarse el seis de marzo** y que en la convocatoria modificada se fijara una nueva fecha para que se celebrara la jornada plebiscitaria.

Finalmente, la resolución estableció un apartado de efectos en donde constriñó al Ayuntamiento a lo siguiente:

- a) **Señale una nueva fecha para realizar la jornada plebiscitaria.** Se vincula al Ayuntamiento para dar amplia difusión de la cancelación de la jornada plebiscitaria por lo que deberá publicar en sus estrados, a través de los mismos medios en que dio a conocer la Convocatoria Extraordinaria y en los lugares de mayor afluencia de la Junta Auxiliar, la nueva convocatoria con las modificaciones ordenadas en esta sentencia, entre las que incluya **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo y la nueva fecha que señale** (Bases Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Quinta, Cuadragésima Tercera y, en general, las que hagan referencia a la fecha de la jornada plebiscitaria y toma de protesta de las personas electas para renovar la Junta Auxiliar).
- b) Solo voten en la elección de la Junta Auxiliar las localidades que la integran: “La Cañada”, “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “Bella Vista”. Al respecto, **se vincula** al Instituto Local para que gestione la entrega de las listas OCR que se refieran únicamente a las localidades que integran la Junta Auxiliar (Bases Segunda y Trigésimo Segunda).

- c) Omita de la Base Quinta inciso c) de la Convocatoria Extraordinaria la prohibición de participar en una candidatura para elegir la Junta Auxiliar a las personas que integran un comisariado ejidal.
- d) Establezca el número de mesas receptoras de votación a instalarse el día de la jornada electiva, así como el plazo para que las planillas registren a sus representaciones (Base Vigésima Tercera de la Convocatoria Extraordinaria).
- e) Establezca un recurso efectivo, sencillo y rápido con el que se puedan impugnar todos los actos derivados del proceso electivo y sus resultados, señalando un plazo uniforme y claro para su presentación, sin que se exija la firma de todas las personas que integran la planilla ni se establezcan requisitos desproporcionados para promoción de los recursos por parte de las personas registradas como sus representantes (Base Trigésima Novena de la Convocatoria Extraordinaria).
- f) Señale una fecha cierta para la declaración de validez y que entre esta y la de la toma de protesta exista un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa que considera al recurso de inconformidad previsto por la Convocatoria Extraordinaria, la instancia local y la instancia federal (Base Cuadragésima y Cuadragésima Primera de la Convocatoria Extraordinaria).
- g) Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado, acompañando las constancias que así lo acrediten, incluyendo las que comprueben la publicación de la nueva convocatoria con las modificaciones ordenadas en esta sentencia, entre las que incluya **la cancelación de la jornada plebiscitaria prevista para el 6 (seis) de marzo y la nueva fecha que señale**. Este informe debe rendirlo dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que realice estas acciones.
- h) En vía de consecuencia, quedan sin efectos los actos ordenados con fundamento en la Convocatoria Extraordinaria, con excepción de las candidaturas cuyos registros se consideraron procedentes (así como de las personas que nombraron como representantes) y no tengan alguna impugnación pendiente de resolverse, los que quedan intocados (...).

Ahora bien, de lo reseñado, se advierte que lo resuelto por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-83/2022, **no implicó que la denuncia, como la presentada en su momento por el promovente, relacionada con la elección de la Junta Auxiliar quedara sin materia** pues, se insiste, la convocatoria no fue revocada de manera total lo que implica que el proceso electivo ya había sido convocado y continuaba su curso -aunque con algunas modificaciones-.

Asimismo, de los efectos establecidos en la sentencia no es válido



inferir que la Convocatoria 3, que se emitió en cumplimiento a la citada resolución federal, se normaran aspectos de una diversa elección; sino que se trató de la misma, con reglas específicas modificadas y con la fecha de la jornada plebiscitaria aplazada; respetándose, en principio, las relativas a la prohibición de actos anticipados de campaña.

Lo anterior se advierte del contenido de la base décima sexta de la Convocatoria 3, en la que se señala que:

“(...) Cualquier acto de proselitismo o propaganda realizada en favor de las y los candidatos a integrantes de la Junta Auxiliar, fuera del plazo para la realización de campañas, será sancionado en el caso de acreditarse con la cancelación del registro de planilla.”

Del mismo modo, se estableció que los registros de las opciones políticas contendientes debían respetarse; de ahí que **la planilla del actor y del candidato denunciado seguían contendiendo**, como lo hicieron en el marco de la Convocatoria 1 y 2; aspecto que se acredita del contenido de la base sexta de la Convocatoria 3, en la que se señala que **subsistieron los registros de las planillas “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada” y “Fuerza, Madurez y Dedicación por la Cañada”**.

Por otro lado, de la lectura de la denuncia presentada por el actor, se advierte que se dirigía a inconformarse de las publicaciones en la red social Facebook que, desde su punto de vista, fueron realizadas por las personas denunciadas, y que considera, podrían configurar actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos; aspectos que, para esta Sala Regional, resultan relevantes para considerar que **el cambio en las reglas de las convocatorias y el aplazamiento del día para que tuviera verificativo la jornada plebiscitaria no podían extinguir la investigación y estudio de las conductas denunciadas**.

Lo anterior, puesto que la elección de la Junta Auxiliar inició desde el dos de enero, con la publicación de la Convocatoria 1, y que el veintitrés de enero se llevó a cabo una primer jornada plebiscitaria, misma que se declaró nula; de ahí que resulte válido establecer que el territorio de la Junta Auxiliar y su respectiva población tenían conocimiento de qué opciones políticas, planillas y candidaturas participarían en la elección; incluidas la del denunciado, por lo que existe la posibilidad de que las publicaciones denunciadas hayan llegado al electorado y, consecuentemente, este se pudo ver influenciado por las mismas; ello sin que resulte relevante que dichas publicaciones ya no se encontraran disponibles al momento en que el Tribunal Local emitiera el acto impugnado, puesto que, en principio, tal aspecto no genera que la violación y sus consecuencias no se hubieran consumado⁹.

En ese sentido, como se adelantó, se considera que el Tribunal Local debió advertir que los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento al emitirse la resolución SCM-JDC-83/2022, así como las nuevas bases establecidas en la Convocatoria 3 y la determinación de aplazar la jornada plebiscitaria, preservaban la vigencia de la denuncia presentada por la parte actora; en ese sentido, a fin de atender la impugnación desde una perspectiva de tutela judicial efectiva, se considera que el Tribunal Local no debió determinar dejar sin materia la impugnación respecto de la queja o denuncia del actor.

Lo anterior porque las hipótesis legales previstas para que una denuncia o impugnación queden “sin materia” exigen que los cambios o mutaciones de una cuestión particular traigan como

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**



consecuencia que aspectos torales que rigen la vida jurídica de una cosa se extinga materialmente; aspectos que, en el caso, no acontecieron puesto que, como se ha señalado, la emisión de la sentencia SCM-JDC-83/2022 no generó que se revocara la totalidad de la Convocatoria 2, sino que solamente ordenó que se le realizaran modificaciones parciales, aspecto que revela que el proceso plebiscitario organizado en la Convocatoria 3, relativo a la renovación de la Junta Auxiliar, no se trató de un nuevo acto o procedimiento, sino que se enmarcó dentro del mismo organizado mediante la Convocatoria 2.

Por ello, al resultar **fundados** los agravios tendentes a controvertir el actor impugnado, esta Sala Regional considera que, como afirma la parte actora, resulta incorrecto el sobreseimiento de su demanda por lo que debe **revocarse la resolución impugnada**.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción

Ahora bien, atendiendo al principio de definitividad¹⁰ por el que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible, dejando como excepcional la jurisdiccional federal, lo ordinario sería devolver este medio de impugnación al Tribunal Local a fin de que resolviera la impugnación de la parte actora.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en la secuela procedimental que ha seguido el presente asunto puede advertirse que ya, en un primer momento, se ordenó un reencauzamiento al tribunal local y este asunto es el que la parte actora viene impugnando, consistente en el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local, respecto de la determinación emitida por la

¹⁰ Previsto en los artículos 41 base sexta; 99 fracción V y 124 de la Constitución; así como 10, párrafo primero, inciso d), y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Comisión Transitoria en torno a la denuncia del actor vinculada con supuestos actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos; lo que resulta patente que deviene imperioso el establecimiento de una determinación que genere una certeza necesaria en torno a la denuncia presentada por el actor, lo cual dio origen a la cadena impugnativa del presente asunto, en la cual han tenido intervención, tanto la Comisión Transitoria, el Tribunal Local y esta Sala Regional; aunado a que el pasado veintisiete de marzo tuvo verificativo la jornada plebiscitaria, cuyos resultados ya fueron impugnados¹¹, **se debe asumir plenitud de jurisdicción.**

Máxime si se considera que, a efecto de **dotar de certeza** el procedimiento plebiscitario extraordinario, específicamente los actos preparatorios que se verifican previa celebración de la jornada plebiscitaria al cómputo y resultados de la elección relativa a la integración de la Junta Auxiliar, **esta Sala Regional procedería a proporcionar una definición en torno a la problemática y a las impugnaciones enderezadas relacionadas con dicho procedimiento** en la fase de la preparación de la jornada plebiscitaria.

Al respecto, importa destacar que este órgano jurisdiccional federal cuenta con amplio conocimiento respecto del conflicto planteado por el actor; lo anterior debido a que se ha impuesto respecto de los antecedentes relacionados con la cadena impugnativa que lo han rodeado, a fin de arribar a una solución definitiva; porque no solo ha conocido del medio de defensa que dio lugar a la integración del Juicio Electoral SCM-JE-14/2022 que ordenó reencauzar el medio de defensa del actor al Tribunal Local; sino que también se

¹¹ Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios el juicio SCM-JDC-136/2022 interpuesto ante esta sala en que el actor acudió a controvertir la validez de dicha elección.



impuso del reencauzamiento que el Tribunal Local efectuó a la Comisión Transitoria, los cuales se identificaron con las claves de expediente TEEP-JDC-069/2022 y CTPE-001/2022, respectivamente; lo que dio lugar al acto ahora impugnado -TEEP-JDC-071/2022-.

En ese sentido, la plenitud de jurisdicción, en el caso concreto, se traduce en evitar la interposición de mayores medios de impugnación relacionados con la *litis* planteada, que únicamente ocasionarían posponer innecesariamente el brindar una solución definitiva a la controversia planteada posibilitando la resolución pronta del conflicto.

Razón por la cual, en términos del artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Medios, se pretende dar respuesta a los agravios formulados por la parte actora en la instancia local -de resultar procedente su demanda -.

En el caso conviene resaltar que aun cuando se ha celebrado la jornada plebiscitaria -veintisiete de marzo-, de una interpretación en sentido contrario (*contrario sensu*) de lo previsto en la **jurisprudencia 8/2011** de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**¹², la demanda intentada por el actor no se ha vuelto irreparable¹³.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

¹³ Si bien la Convocatoria extraordinaria modificada no señala una fecha específica para la calificación de la elección y la toma de protesta, conforme al artículo 226 de la Ley Municipal, cambiando lo que deba ser cambiado (*mutatis mutandis*), se evidencia que por disposición legislativa el lapso que puede transcurrir entre dichos actos es de entre

Al respecto, se advierte que el actor realiza diversos argumentos en su demanda federal, tendentes a que se revoque la resolución dictada por la Comisión Transitoria; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, de ser procedente el juicio local, solamente es dable analizar los argumentos contenidos en la demanda local del actor, puesto que no resultaría válido analizar motivos de diseños presentados con posterioridad a los esgrimidos en la instancia estatal; aspecto que no genera perjuicio al actor, en razón de que los agravios torales señalados en su demanda federal son réplicas de los que indicó en su demanda local.

6.1 Requisitos de procedencia. La demanda que motivó la formación del expediente TEEP-JDC-71/2022 es procedente de conformidad con el artículo 369 del Código Local, así como 147, 151, 152 y 156 del Reglamento Interno del Tribunal Local conforme a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, misma que contiene su nombre y firma; la identificación del acto impugnado, y señala los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la resolución CTPE-001/2022, dictada por la Comisión Transitoria -acto controvertido en la demanda local-, fue dictada el cinco de marzo y la demanda se presentó el ocho siguiente, aspecto que revela que la presentación de la misma ocurrió dentro del plazo de tres días señalado en el artículo 353 BIS del Código Local.

c. Legitimación. Este requisito está cumplido porque la parte

catorce y veintiún días, periodo en que no podría agotarse la cadena impugnativa consistente en el recurso de inconformidad contemplado en la propia Convocatoria, el juicio de la ciudadanía local y el federal del que habría de conocer esta Sala Regional.



actora es una persona ciudadana que promueve el juicio por derecho propio para controvertir la resolución que recayó a una denuncia que presentó, relacionada con un proceso electoral en que participa.

d. Interés jurídico. También está satisfecho, porque al comparecer la parte actora señaló que era aspirante a una candidatura a la presidencia de la Junta Auxiliar y presentó -durante la sustanciación de la impugnación ante el Tribunal Local- una copia del dictamen de procedencia de su registro.

De esta forma, es evidente que tiene interés para impugnar la resolución CTPE-001/2022, dictada por la Comisión Transitoria, que según afirma afecta su esfera de derechos.

En ese sentido, dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, deben analizarse los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho porque no existe instancia previa que deba agotarse a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Transitoria.

6.2. Síntesis de la resolución CTPE-001/2022

El cinco de marzo, la Comisión Transitoria dictó resolución en el expediente CTPE-001/2022, en la que determinó declarar la improcedencia de la queja que el actor presentó contra las personas denunciadas, por publicar en el perfil de la red social Facebook denominado "Marco Herrera", contenidos que configuran actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos, por las siguientes consideraciones:

Determinó que de las imágenes aportadas por el actor (entonces

denunciante), no se advertía que el denunciado realizara un llamado expreso al voto en favor de su planilla, ni se apreció su imagen o una expresión por la que solicitara cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso plebiscitario extraordinario.

Señaló que el denunciante adjuntó como prueba de su queja un certificado "*Save the proof*" como prueba técnica, por la que pretendió demostrar que el supuesto perfil de Facebook del denunciado tenía publicaciones que generaban actos anticipados de campaña y alusión a símbolos religiosos; sin embargo, dicha prueba no acreditó que ese perfil perteneciera al denunciado o a la planilla que lo postuló, sino que únicamente atestiguaba la existencia del perfil y sus contenidos; cuestión que no acredita que las personas denunciadas hayan sido autoras de las publicaciones denunciadas; de ahí que esas publicaciones no se les pudieran atribuir.

Por tanto, razonó que, toda vez que la prueba aportada por el denunciado es de carácter técnico, existe la posibilidad de que se creen o generen perfiles falsos en la red social Facebook (ya que los valores o información registrados no son autenticados con respecto a un parámetro de identidad que genere certeza en la coincidencia de las personas con respecto a los perfiles alojados en dicha red social) y toda vez que no se aprecia la imagen personal del denunciado en el perfil mencionado, es que no resultaba dable considerar la existencia de la infracción denunciada.

Por tanto, **declaró la improcedencia de la denuncia** al considerar que el actor aportó pruebas insuficientes para demostrar que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña o propaganda con contenidos y uso de símbolos religiosos a través del uso del perfil de Facebook que indicó.



6.3. Síntesis de agravios

En la demanda local, la parte actora esgrimió argumentos tendentes a que se revoque la resolución dictada por la Comisión Transitoria, para el efecto de que se determine la procedencia de su queja, así como la existencia de las conductas violatorias de la Convocatoria y de los principios electorales, sancionándose a las personas denunciadas con la pérdida de su derecho para participar en la elección.

Al respecto, indicó que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña por las siguientes razones:

- Las manifestaciones realizadas en las publicaciones en Facebook denunciadas poseen un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral, puesto que emplearon el logotipo de la planilla, y las frases #MarcoHerrera y #MejorandoHoyElMañanaDeLaCañada, lo anterior a pesar de no haber utilizado las palabras “vota” o “votar”.
- Las conductas denunciadas afectaron al principio de equidad en la contienda, puesto que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y vecinos de la Junta Auxiliar, pues 1,678 (mil seiscientos setenta y ocho) personas siguen al perfil de Facebook donde se realizaron las publicaciones.

Ahora, por lo que hace a la resolución CTPE-001/2022, dictada por la Comisión Transitoria, señala que dicha Comisión reconoció la existencia del material probatorio precisado en su denuncia, contenido en un perfil de usuario de la red social Facebook; por lo que la generación, existencia, publicación y difusión de los contenidos denunciados debe tenerse por cierta.

Asimismo, del perfil de Facebook en donde se advirtieron las

conductas denunciadas advirtió que, contrario a lo razonado por la Comisión Transitoria, hay elementos suficientes para determinar que es titularidad del denunciado, ya que afirma que contiene fotografías en donde aparece el nombre de la planilla y su nombre completo, aspectos que revelan su identidad.

Por otro lado, señala que las personas denunciadas nunca presentaron un escrito por el que se desvincularan de las conductas denunciadas; pues de hacerlo se habrían configurado elementos que, al menos indiciariamente, desacreditaran su participación o intervención en las publicaciones denunciadas.

Por tanto, al no haberse deslindado las personas denunciadas, es válido concluir que son responsables por los efectos perjudiciales que provocó la difusión de los contenidos denunciados, trayendo como consecuencia que se cancelara su registro para participar en el proceso plebiscitario para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

En otro orden, indica que la Comisión Transitoria dejó de valorar que la denuncia no únicamente se presentó contra el candidato Marco Antonio Herrera Díaz, sino que también se interpuso en contra de la planilla que lo postuló, lo cual incluye a todas las candidaturas a regidurías auxiliares, por lo que no solo debió investigar y analizar la probable responsabilidad de Marco Antonio Herrera Díaz, sino también del resto de las personas integrantes de la planilla.

Asimismo, considera que la Comisión Transitoria debió agotar los medios de investigación necesarios y suficientes para identificar al autor o autores de las publicaciones denunciadas, como pudo ser:



- Girar un oficio a Facebook a fin de que proporcionara la información relativa a la creación del perfil en donde se publicaron las manifestaciones denunciadas.
- Requerir a todas las personas integrantes de la planilla denunciada para que informaran si alguno de ellos había generado el perfil de Facebook y el contenido denunciado, o si conocían a quién lo hizo.

Por otro lado, señala que la Comisión Transitoria resolvió que el denunciante no aportó elementos de convicción que permitieran determinar la utilización de símbolos religiosos por parte de las personas denunciadas; sin embargo, en ninguna parte de la resolución realizó un análisis o valoración del motivo por el que llegó a esa conclusión.

Asimismo, refiere que, si bien la Comisión Transitoria se pronunció sobre la denuncia relativa a los actos anticipados de campaña, no lo hizo por lo que hace al uso indebido de símbolos religiosos, violentando así su derecho de acceso a la justicia.

En síntesis, el actor considera que la Comisión Transitoria debió declarar fundado el procedimiento sancionador que promovió y sancionar a las personas denunciadas con la negativa o cancelación de sus registros.

6.4. Metodología. La Sala Regional responderá de forma conjunta los agravios esgrimidos por el actor, aspecto que no le genera perjuicio, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados¹⁴.

6.5 Análisis de fondo de la demanda local.

En primer término, esta Sala Regional considera relevante indicar que el presente asunto se genera con motivo de supuestas violaciones invocadas por el actor, que acontecieron en la sustanciación y resolución de una denuncia que éste presentó en el proceso extraordinario de renovación de una Junta Auxiliar en un municipio en el Estado de Puebla.

Es preciso decir que la formulación de esa denuncia y el propósito del planteamiento está fincado en el capítulo respectivo de la Convocatoria¹⁵, en el que se previeron las generalidades respecto de los medios de impugnación, destacándose las normas que regirían el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Al respecto se advierte que, si bien no se encuentra de manera textual la posibilidad de presentar denuncias -como la que presentó la parte actora- ni instaurar procedimientos sancionadores -como pretende el actor que sea tramitado-, lo cierto es que se prevé un medio de impugnación denominado recurso de inconformidad.

En el apartado relativo al “RECURSO DE INCONFORMIDAD” se previó que procedería el citado medio de impugnación a fin de

¹⁴ De acuerdo con la regla interpretativa contenida en la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

¹⁵ Varía el numeral dependiendo de la Convocatoria; si se considera la última se trata del CAPÍTULO VII, Base TRIGÉSIMA QUINTA a la CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.



controvertir lo siguiente:

CUADRAGÉSIMA. Procede el recurso de inconformidad contra:

1. La convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Libres para renovar las autoridades de la Junta Auxiliar de que se trate, cuando el recurrente considere que alguna o algunas de las bases le causa un perjuicio en sus derechos político electorales.
2. Actos de las y los candidatos integrantes de las planillas registradas que violen las bases de la convocatoria antes, durante e inmediatamente después de la jornada plebiscitaria ya sea que incidan o no en el resultado del proceso plebiscitario;
3. Actos de las y los candidatos integrantes de las planillas registradas que ejecuten actos anticipados de campaña y que de acuerdo a la legislación Estatal y Federal estén prohibidos;
4. Actos de las y los ciudadanos que sin cumplir con los requisitos establecidos en esta convocatoria y falseando información y/o documentación obtengan su registro para participar en el proceso plebiscitario como integrante de alguna planilla;
5. Actos y omisiones de los funcionarios de las mesas receptoras de votación ejecutados durante la jornada plebiscitaria y que por ende se combata los resultados obtenidos y consignados en las actas de escrutinio y cómputo con el objeto de obtener la declaratoria de la nulidad de la elección en una o varias mesas receptoras de votación; y
6. Actos y omisiones de ciudadanos involucrados en el proceso plebiscitario que de manera flagrante violen las bases de la presente convocatoria en favor o en perjuicio de alguna planilla registrada o en favor o en perjuicio de algún integrante de las mismas.
7. El Dictamen de Validez de la Elección de la Junta Auxiliar y la entrega de constancia de mayoría que apruebe el Honorable Cabildo.

Al respecto, destaca la procedencia, entre otros supuestos, a fin de denunciar los *“Actos de las y los candidatos integrantes de las planillas registradas que ejecuten actos anticipados de campaña y que de acuerdo a la legislación Estatal y Federal estén prohibidos”*.

Asimismo, importa tener presente que la **competencia** exclusiva para conocer y resolver las denuncias **recae en la Comisión Transitoria**, quien se integra por cinco personas que se desempeñan en diversas Regidurías al interior del Ayuntamiento, quienes, según la propia Convocatoria¹⁶, ante **cualquier acto de**

¹⁶ En el caso de la Convocatoria 3, en el segundo párrafo de la base DÉCIMA SEXTA.

proselitismo o propaganda realizada en favor de las y los candidatos a integrantes de la Junta Auxiliar, fuera del plazo para la realización de las campañas, podrán sancionarlo con la cancelación del registro de la planilla.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que: **1)** En las convocatorias **se prevé un medio de defensa** en caso de que alguna persona o personas -con interés legítimo- desearan inconformarse respecto a los actos u omisiones ahí previstos; **2) Es la Comisión Transitoria** quien deberá conocer y resolver el medio de impugnación enderezado; **3) La Comisión Transitoria se integra por** las personas **integrantes de las regidurías** que se desempeñan al interior del Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal; **4)** Respecto a la substanciación y resolución del recurso de inconformidad destaca que **su resolución ocurrirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya sido turnado el expediente**, notificando la misma a las partes dentro de las doce horas siguientes a que concluya la sesión de la Comisión Transitoria, y **5)** Se prevé sancionar **cualquier acto de proselitismo o propaganda** realizada en favor de las y los candidatos a integrantes de la Junta Auxiliar, fuera del plazo para la realización de campañas, **será sancionado en caso de acreditarse con la cancelación del registro de la planilla.**

Ahora bien, es de reconocer que la existencia de un medio de impugnación previsto *ex profeso* (a propósito de) para un determinado procedimiento plebiscitario, como acontece con aquellos que se establecen en las convocatorias, tiene la finalidad de otorgar la posibilidad a las partes, interesadas o interesados de dar a conocer hechos o circunstancias que desde su perspectiva pueden implicar una afectación a los principios rectores de todo ese proceso.



Por ejemplo, en el caso particular, el **recurso de inconformidad** tiene previstas como conductas eventualmente infractoras “*cualquier acto de proselitismo o propaganda realizada fuera del plazo para la realización de campañas*”, y dispone incluso como consecuencia jurídica la posibilidad de **cancelar el registro de la planilla**, en caso de acreditarse.

Sin embargo, sin dejar de reconocer que la existencia de esos medios de denuncia o queja tiene por objeto tutelar que en los procesos plebiscitarios no se desplieguen actos que afecten gravemente la regularidad de su desarrollo, lo cierto es que la justipreciación que se haga de ellos a efecto de actualizar la grave consecuencia jurídica que es la cancelación del registro de una planilla, requiere un parámetro de valoración exigente, que asegure que esta clase de procedimientos no se formularán con un ánimo dirigido ostensiblemente a lograr la anulación de la participación política de un candidato, candidata o fórmula participante.

Esto es así, porque si se partiera de la idea que una formulación simple o no soportada con elementos de convicción sólidos resultara procedente, se generaría la posibilidad de trastocar la regularidad de esos procesos plebiscitarios de manera artificiosa o dirigida.

De ahí que cobre relevancia, el **principio de la preservación los actos válidamente celebrados**, el cual tiene cabida en esta clase de procesos.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98¹⁷**, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En ese sentido, a fin de evitar la vulneración a los principios de certeza, legalidad, definitividad y conservación de los actos públicos válidamente celebrados el rigor probatorio en el referido medio de defensa es mayor, por lo que ***cualquier acto de proselitismo o propaganda realizada en favor de las y los candidatos a integrantes de la Junta Auxiliar solamente será motivo de sanción en caso de acreditarse, con un parámetro de prueba suficiente.***

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera conveniente establecer que las Convocatorias 1, 2 y 3, normas que han regulado el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, establecieron un procedimiento para salvaguardar diversos principios electorales como lo es, en lo que en el caso interesa, la equidad en la contienda.

Así, resulta dable indicar que las quejas o denuncias presentadas por las y los actores políticos inmersos en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar no generan el inicio de los procedimientos descritos en las leyes y reglamentos electorales como lo son procedimientos especiales sancionadores; sino que, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución -precepto que establece al municipio libre como base de la división territorial de la nación y de la organización política de los Estados- estos se encuentran regulados por las normas emanadas de las propias autoridades municipales, como lo es la Comisión Transitoria.

De ahí que debe establecerse con claridad que la denuncia presentada por el actor no implicaba la apertura de un procedimiento especial sancionador, sino que se enmarca en una



denuncia cuyo trámite de sustanciación y resolución se encuentra regulado por las Convocatorias emitidas en el marco del proceso plebiscitario, a través del recurso de inconformidad.

Aspecto que revela que las reglas atinentes a los procedimientos especiales sancionadores no resultan aplicables en el caso al medio de impugnación que la Comisión Transitoria resolvió.

Además, como ya se dijo, resulta innegable que el medio impugnación previsto por la Junta Auxiliar debe tutelar los principios electorales de certeza, objetividad, legalidad y equidad en la contienda; de tal forma que se garantice que en la renovación de la propia Junta Auxiliar no se violenten los derechos de las candidaturas ni de las planillas contenientes, ni la del electorado; por lo que queda encomendado a las personas regidoras del Ayuntamiento la obligación de prevenir y sancionar aquellos actos **PLENAMENTE ACREDITADOS** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo dichos principios.

Precisado lo anterior, resulta procedente dar inicio a la calificación de los motivos de disenso invocados por el enjuiciante.

En cuanto al agravio del actor por el que indica que, en la resolución, la Comisión Transitoria reconoció la existencia del material probatorio precisado en su denuncia, es decir, del contenido denunciado alojado en un perfil de Facebook, esta Sala Regional considera que deviene **infundado**.

Lo anterior, ya que, a pesar de que la Comisión Transitoria refiere en la resolución que del material probatorio aportado por el denunciante **se demuestra la existencia de publicaciones en un perfil de Facebook** en las cuales se advierten diversas iglesias (templos), un panteón y el logotipo de la planilla denunciada, **tal**

aspecto no genera en automático que la violación acusada se encontrara acreditada.

Ello ya que, si bien acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, en un estudio posterior refiere que **la autoría de dichas publicaciones no puede ser atribuida al candidato denunciado.**

De ahí que la presunción de que **la existencia de las publicaciones** -con su consecuente generación y difusión- **no puede generar en automático que se atribuyan a los sujetos denunciados** ni siquiera cuando -como señala el actor- contenga su imagen; puesto que el promovente debió acompañar a su denuncia la información o elementos probatorios suficientes para acreditar que la autoría directa o indirecta de dichas publicaciones virtuales hayan sido realizadas u ordenadas a terceras personas, por las personas denunciadas.

En el caso, como ya se adelantó, el rigor probatorio es mayor en virtud de las consecuencias jurídicas -cancelación del registro de la planilla- en caso de acreditarse alguna de las conductas denunciadas, como lo son los actos de proselitismo o propaganda realizada en favor de las y los candidatos a integrantes de la Junta Auxiliar, fuera del plazo para la realización de campañas.

Por lo que, del material probatorio presentado por el denunciante se requería que, al menos, acreditara que las imágenes no fueron manipuladas de manera que se pudiera arribar a la conclusión de que las publicaciones fueron elaboradas por las personas denunciadas o, al menos, que éstas dieron la instrucción de su confección.

Asimismo, importa destacar que en la denuncia de la parte actora



el elemento personal de la infracción denunciada no se encuentra probado, ya que de las publicaciones denunciadas no es posible advertir alguna imagen personal que señale con claridad la identidad la persona denunciada; es decir, no se señalan elementos mínimos que permitan vincular a las imágenes con el perfil cotidiano de éste. Por ejemplo, se podrían haber aportado mayores imágenes en las cuales el candidato denunciado sí apareciera mostrándose en su cotidianidad o en las que se evidenciara que regularmente es el perfil que emplea para comunicarse con otras personas de la sociedad pues el actor debió aportar elementos respecto a la titularidad de las cuentas en que dichas publicaciones fueron difundidas.

Es decir, debido a las consecuencias máximas a las que podría arribar la Comisión Transitoria al resolver la denuncia del actor, se requería de aportar algo más que inferencias, sino puntos claramente coincidentes que permitan, sin lugar a dudas, identificar el elemento personal de la denuncia como la pertenencia o elaboración del candidato respecto las publicaciones del perfil denunciado.

En ese sentido, también deviene **infundado** el agravio por el que el actor considera que, contrario a lo establecido por la Comisión Transitoria, sí hay elementos suficientes para establecer que el perfil de Facebook es titularidad del candidato denunciado; aduciendo que este contiene fotografías en donde aparece el nombre de la planilla, y su nombre completo, aspectos que, dese su perspectiva, revelan su identidad.

Al respecto, esta Sala Regional coincide con lo señalado por la Comisión Transitoria en lo relativo a que la aparición del nombre del candidato, de la planilla que lo postuló, así como diversas

fotografías en donde aparecen estos nombres, ya que se considera que aquellos no son elementos que generen plena certeza respecto a la autoría o “propiedad” de las publicaciones ni del perfil de Facebook en donde se difundieron.

Lo anterior ya que, acorde a las normas que rigen la naturaleza de la red social Facebook, se advierte lo siguiente:

- Facebook es una red social que tiene como objetivo “conectar” a personas entre sí, con el propósito de fomentar las relaciones personales a través de la publicación de comentarios personales, pensamientos y fotos de la vida cotidiana; en tal virtud, dada su gran aceptación a nivel mundial¹⁸ y la gran cantidad de personas usuarias registradas, ha adquirido una dimensión global de suma trascendencia en la comunicación social.
- Una de las finalidades de utilizar esta herramienta electrónica es “llegar a un número determinado y un tipo concreto de personas”, de acuerdo con las preferencias indicadas.
- Si bien, la autenticidad es *la piedra angular* de la comunidad de Facebook, lo cierto es que no existen normas internas de la red social que garanticen que no se creen perfiles de falsos en donde se suplanten identidades de personas u organizaciones; sino que las normas únicamente permiten que usuarias y usuarios de la plataforma denuncien prácticas de suplantación para que se inicie la investigación respectiva y se eliminen o restrinja el acceso a contenido que

¹⁸ Facebook es la red social más popular a nivel mundial, el número de usuarios y usuarias superó los 1.700,000,000 (mil setecientos millones) de dos mil seis, información consultable en el portal de estadísticas “*statista*”, consultable en la dirección electrónica <https://es.statista.com/temas/3168/panorama-mundial-de-las-redes-sociales/>



infrinja esas disposiciones¹⁹.

De lo expuesto, se advierte que la red social Facebook cuenta con diversas normas que rigen su operación y, si bien prohíbe a las personas usuarias que suplanten identidades, propósitos u origen de la entidad que representan, los mecanismos que utiliza para garantizar dicha prohibición no son infalibles, por lo que cuenta con herramientas en donde los propios usuarios y usuarias de la plataforma pueden reportar el perfil falso para que cesen sus publicaciones.

Por tanto, como lo indicó la Comisión Transitoria, con la información que brindó el denunciante, ahora actor, como elementos probatorios, no era dable atribuir de manera fehaciente las publicaciones denunciadas a Marco Antonio Herrera Díaz -candidato a presidente de la Junta Auxiliar, postulado por la planilla “Mejorando hoy el Mañana de la Cañada”-, ni a la referida opción política.

Por otro lado, el actor indica que debe considerarse que las personas denunciadas fueron responsables de las conductas relativas a las publicaciones en Facebook, puesto que nunca presentaron un escrito por el que se desvincularan o deslindaran de las mismas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones devienen **infundadas** puesto que, como lo señalan las personas denunciadas en sus escritos de parte terceras

¹⁹ De conformidad con las normas comunitarias de Facebook intituladas “Integridad de la cuenta y autenticidad de la identidad” y “Comportamiento no auténtico”, consultable en las ligas <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/account-integrity-and-authentic-identity/> y <https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/inauthentic-behavior/>; así como el enlace <https://www.facebook.com/help/306643639690823>; Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

interesadas, es dable considerar que nunca se enteraron de las publicaciones denunciadas, ya que su primer contacto con la queja del actor aconteció cuando el Tribunal Local publicitó el juicio por el que el actor se dolió de la improcedencia que la Comisión Transitoria decretó respecto de la denuncia.

En ese tenor, no resulta válido establecer que las personas denunciadas tenían que deslindarse de las publicaciones de la red social Facebook antes o durante la sustanciación de la queja realizada por la Comisión Transitoria, puesto que, al haberse declarado la improcedencia de la queja, nunca se les notificó alguna determinación relacionada con el inicio de algún procedimiento seguido en su contra, por lo que no existe constancia en el expediente de que tuvieran conocimiento de las publicaciones denunciadas; asimismo, conforme a la naturaleza de la red social Facebook en donde hay millones de perfiles, no resulta exigible considerar que el deber de cuidado de las candidaturas que contienden a algún cargo de elección popular deba incluir las actividades realizadas en redes sociales con tan alto flujo de personas usuarias y actividad.

Sumado a lo anterior, las personas denunciadas, al comparecer como parte terceras interesadas ante la instancia local y la federal, en el juicio que se resuelve, se deslindaron de las conductas denunciadas.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por otra parte, el enjuiciante mencionó en su demanda local que la Comisión Transitoria debió agotar los medios de investigación necesarios y suficientes para identificar al autor o autores de las publicaciones denunciadas, como pudo ser:



- Girar un oficio a Facebook a fin de que proporcionara la información relativa a la creación del perfil en donde se publicaron las manifestaciones denunciadas.
- Requerir a todas las personas integrantes de la planilla denunciada para que informaran si alguna de ellas había generado el perfil de Facebook y el contenido denunciado, o si conocían a quién lo hizo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es **infundado**.

Ello, ya que si el actor consideraba que se requería que la Comisión Transitoria realizara diligencias para mejor proveer, con la finalidad de que se conociera la autoría de las publicaciones de Facebook denunciadas, lo debió solicitar expresamente en su denuncia, aspecto que no se actualizó.

Ahora bien, el Tribunal Electoral ha establecido criterios relacionados con la regla general relativa a que la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una **facultad potestativa** del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, criterio contenido en la jurisprudencia **9/99**²⁰, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes²¹ el derecho de acceso a la justicia previsto en el

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²¹ SCM-JRC-303/2021 y SCM-JDC-2279/2021.

artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse.

En esa lógica, en el medio de impugnación como el que instó el actor, es precisamente el promovente o denunciante quien tiene la **obligación de acreditar sus afirmaciones**, es decir, que acorde a las normas municipales que regularon el procedimiento de elección de la Junta Auxiliar, esa parte es quien cuenta con la **carga de la prueba**, precisamente porque su pretensión radica en buscar la cancelación de candidaturas que hayan cometido actos anticipados de campaña; puesto que las personas, en principio, gozan de la presunción de inocencia, de ahí que **recae en la parte actora el derrotar tal presunción**.

Por tanto, en el caso, es que **la parte actora fue quien tuvo la carga probatoria de acreditar los diversos hechos e irregularidades que denunció; incluyendo los relativos a la autoría de las publicaciones en Facebook que indica configuraron actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos**.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el actor, el hecho de que la Comisión Transitoria no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede ser un aspecto suficiente para revocar la resolución, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en las constancias del expediente autos no se encuentran elementos suficientes para resolver y siempre que tales actuaciones no impliquen un desbalance procesal entre las partes. Máxime si se considera que el medio de



impugnación debía ser resuelto a las veinticuatro horas del turno del expediente.

Por tanto, si la Comisión Transitoria no ordenó practicar las diligencias que el promovente consideró hasta la presentación del juicio local, ello no puede considerarse como una afectación a su derecho de defensa, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Aunado a que importa dejar claro que la denuncia del actor constituía un mecanismo de defensa con el que contaba; es decir, un medio de impugnación que no puede equipararse a un procedimiento especial sancionador como lo pretende, ya que dicho procedimiento cuenta con cualidades distintivas como son el trámite y sustanciación ante el Instituto Local, quien podrá desarrollar las investigaciones e indagatorias que estime necesarias de acuerdo a los indicios o hechos probados y cuya resolución corresponde al Tribunal Local.

En el mismo sentido importa destacar que los procedimientos especiales sancionadores encuentran estrecha vinculación con jornadas electorales constitucionales y que sus reglas de tramitación y solución cuentan con particularidades distintas a las intentadas por el denunciante; mientras que en el caso concreto se trata de una jornada plebiscitaria extraordinaria -no una elección constitucional- en la que sus integrantes son mayoritariamente personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas que norman sus actuaciones con base a su libre determinación -convocatorias- que se ejerce en un marco constitucional, garantizando el respeto de los derechos humanos de las personas

habitantes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución²².

Razón anterior por la cual no debe equipararse las reglas de trámite y sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador a las desarrolladas por la Comisión Transitoria ante la denuncia del actor, puesto que las reglas del citado procedimiento cuentan con un sustento jurídico diverso mientras que las de las impugnaciones previstas en la convocatoria se emitieron con base en la libre determinación de las personas integrantes del Ayuntamiento; distinción que impide a esta Sala Regional atender favorablemente el agravio del actor cuando pretende que la Comisión Transitoria debió realizar mayores diligencias de investigación, ya que lo que pretende es ubicar en similares circunstancias y con idénticas características un Procedimiento Especial Sancionador y el medio de impugnación que debió iniciarse para atender la denuncia que presentó.

Además, como se ha referido en precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional²³, la facultad de investigación de las autoridades encargadas de la sustanciación de un procedimiento radica en que la parte denunciante aporte los argumentos o pruebas conducentes para que esta inicie la investigación o despliegue las diligencias respectivas general²⁴, aspectos que, en el caso que se analiza, el actor no realizó al presentar su denuncia.

Por tal razón, como se ha adelantado, esta Sala Regional considera que fue correcto lo señalado por la Comisión Transitoria, ya que a partir de las pruebas aportadas por el actor no era posible concluir

²² Base cuadragésima sexta de la Convocatoria3.

²³ SUP-REP-505/2021 y SCM-RAP-50/2021.

²⁴ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**



la atribuibilidad de los hechos que señaló en su denuncia, sino solamente indicios.

Es importante precisar que, si bien, la prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía²⁵, consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el órgano resolutor induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.

Ese poder inductivo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven a las y los órganos resolutores de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

En ese sentido, basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia

²⁵ Davis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, páginas 587-591.

o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el órgano resolutor encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

De esta forma si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el órgano resolutor base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta²⁶.

En el caso concreto, tal como razonó la Comisión Transitoria, las pruebas aportadas por el actor no permiten identificar quién o quiénes fueron los autores de las publicaciones denunciadas.

De ahí que de las pruebas que adjuntó, si bien se observan indicios relativos a que en un perfil de Facebook se realizaron publicaciones relacionadas con las personas denunciadas, ello no genera convicción de que en dichos actos les sean atribuibles a quienes pretendió el actor.

De ahí que su motivo de disenso sea **infundado**.

Finalmente, el promovente señala que la Comisión Transitoria dejó de considerar que la denuncia no solamente se presentó contra el candidato Marco Antonio Herrera Díaz, sino que también se interpuso contra la planilla que lo postuló, lo cual incluye a todas las

²⁶ Aspectos recogidos de la resolución SDF-JRC-71/2013



candidaturas a regidurías auxiliares, por lo que no solo debió investigar y analizar la probable responsabilidad de Marco Antonio Herrera Díaz, sino también del resto de las personas integrantes de la planilla.

Asimismo, indica que la Comisión Transitoria resolvió que el denunciante no aportó elementos de convicción que permitieran determinar la utilización de símbolos religiosos por parte de las personas denunciadas; sin embargo, en ninguna parte de la resolución realizó un análisis o valoración del motivo por el que llegó a esa conclusión e, inclusive, indica que la Comisión Transitoria no se pronunció respecto a la denuncia por uso de símbolos religiosos.

Por otro lado, el promovente señala que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas utilizaron palabras que deben ser consideradas como significados equivalentes que, por sí mismas, generan actos anticipados de campaña, y que más de 1,678 (mil seiscientos setenta y ocho) personas siguen al perfil de Facebook donde se realizaron las indicadas publicaciones, aspecto que revela una violación al principio de equidad en la contienda.

Al respecto, se estima que dichas alegaciones resultan **inoperantes**, ya que el actor deja de indicar con argumentos lógicos y encaminados a alcanzar su pretensión, de qué manera se pudo haber declarado la existencia de la violación atribuida a todas las candidaturas de la planilla denunciada; si, como se ha establecido, dejó de presentar en su denuncia los elementos probatorios que pudieran generar la presunción de que dichas candidaturas fueron las autoras directas o indirectas de las publicaciones denunciadas en donde les acusó de realizar actos

anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos.

Por tanto, al no controvertir aspectos que, aun declarándose fundados, pudieran ser útiles para que alcance su pretensión, es que los agravios señalados devienen **inoperantes**.

En conclusión, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución CTPE-001/2022 dictada por la Comisión Transitoria y en consecuencia no es dable atender su petición de que se sancione a las personas denunciadas con la cancelación de su registro en el plebiscito para elegir la Junta Auxiliar.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **confirmar** la resolución CTPE-001/2022 dictada por la Comisión Transitoria.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; **por oficio** a la Comisión Transitoria y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-108/2022

como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁷.

²⁷ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.